

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y se ordena el archivo de un expediente.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Resolución

Por la cual ordena el cierre de una indagación preliminar y se ordena el archivo de un expediente.

II. HECHOS.

PRIMERO: A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado No. 0156 y Derecho de Petición 400-34-01.63-0186-2023, por parte de la señora ENILDA LUZ JIMENEZ NARVAEZ, identificada con cedula N° 39.420.503, en la cual manifiesta "La construcción de un canal de aproximadamente 7 kilómetros que altera la dinámica hídrica de las cuencas del caño Tumaradó y río Suriquí en el área de preservación estricta del municipio de Turbo.

SEGUNDO: El 10 de marzo de 2023, la señora ENILDA LUZ JIMENEZ NARVAEZ, identificada con cedula N° 39.420.503, radica oficio No. 200-34-01.58-1342, se informa que recibió una llamada de la líder de la vereda La Polo (Liney) en la que contó que el señor JAMIT HERNANDEZ líder de las retroexcavadoras de la finca Thule de propiedad del señor Tito Silva, se acercó para solicitar permiso para que una retroexcavadora pase por el área de la reserva hasta un sitio más debajo de La Caleta, sur del río Suriquí, por fuera de la reserva, para terminar un canal que se viene construyendo desde la vereda La Primavera y empatarlo con un canal que se llama el Chorro (Nuevo Oriente). La retroexcavadora bajaría por una de las márgenes del río Suriquí, destruyendo en su paso una gran cantidad de árboles que constituyen los bosques de galería.

TERCERO: Con el fin de verificar la queja presentada, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envió el día 3 de marzo hogaño personal para inspección ocular, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-0514-2023:

6. conclusiones

1. *El equipo técnico de CORPOURABA pudo verificar que el canal La Pola se encuentra en la vereda La Pola y cuenta con una longitud de aproximadamente 3,38 kilómetros, fue construido en la época de 1970 – 1980 por Maderas del Darién con el objetivo de extraer el cativo que se encontraba en este sector. Intervenciones recientes (<10 años) pudieron haber determinado que lo unieran al río Suriquí.*
2. *La vereda La Pola se localiza en la llanura de inundación de la cuenca del río Suriquí que recibe influencia del río León. La llanura se define como un área de topografía plana, con suelos de granulometría fina que durante años han sido acumulados por las crecientes periódicas de los drenajes principales (León, Suriquí) y que hidrológicamente están sujetos a inundaciones periódicas. Este régimen hidrológico determinado por el nivel de aguas bajas, el nivel del cauce activo y la llanura de inundación son determinantes para el desarrollo de las coberturas de humedales que existe esta área y que anteriormente estaba dominada por el ecosistema catival.*
3. *La cuenca del río Suriquí tiene un área de 13.817,3 hectáreas distribuidas en 9 veredas (Cocuelo San Felipe, Real Cocuelo, La Té, La Rosita, La Primavera, La Pola, Manatíes, Leoncito y Suriquí) que pertenecen a los corregimientos Lomas Aisladas y Nueva Colonia del municipio de Turbo.*
4. *El canal La Pola, fue intervenido en un tramo de 320,48 metros supuestamente por el señor **JHON FREDY CARTAGENA**, sin contar con ningún permiso ambiental y posiblemente con el beneplácito de las comunidades y de propietarios de predios que al no poseer maquinaria se beneficiaron de los servicios de este.*
5. *El contexto ecosistémico en el cual se encuentra el canal, es de un paisaje de humedales, los cuales con esta actividad se busca desecarlos, transformando de esta manera la dinámica hídrica, el paisaje y la función que presta este tipo de ecosistema.*

Resolución

Por la cual ordena el cierre de una indagación preliminar y se ordena el archivo de un expediente.

6. Se verificó durante la atención a la queja de otras inquietudes presentadas por las comunidades, donde manifiestan intervención hidráulica en otros sectores, con maquinaria pesada para la recava de canales y creación de jarillones, por lo cual se hace necesario realizar visita a estos sectores para determinar la sinergia de todas estas intervenciones en el ecosistema de humedales asociados al río Suriquí, e individualizar a los posibles infractores.
7. En el momento de la visita no se evidenció la presencia de maquinaria pesada, ni de personal obrero, tampoco se contó con la presencia del señor **JHON FREDY CARTAGENA** presunto infractor.
8. La capa de coberturas de la tierra de la metodología Corine Land Cover levantada en la Reserva Natural Surikí, fue suministrada por la señora **ENILDA LUZ JIMÉNEZ PINEDA** únicamente para efectos de este informe.

7. recomendaciones y/u observaciones

Dado que la intervención en la cuenca del río Suriquí inició en los años 70-80 cuando Maderas del Darién y colonos ingresaron a intervenir las áreas de bosque se recomienda hacer una evaluación integral del estado de la cuenca y analizar las implicaciones que pueda traer, en el comportamiento hidrológico local, la construcción de estructuras hidráulicas tipo canales y jarillones que se orientan a la desecación de áreas de humedales.

Se recomienda realizar una vista de campo y además de evaluar el caño intervenido se deberá realizar una evaluación en los canales (La Primavera, La T, El Tigre) que se localizan aguas arriba del caño La Pola que supuestamente fue intervenido por el señor **JHON FREDY CARTAGENA**.

CUARTO: Que mediante Auto N° 200-03-40-02-0195 del 14 de julio de 2023, por el cual se inicia una indagación preliminar, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Resolución

Por la cual ordena el cierre de una indagación preliminar y se ordena el archivo de un expediente.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

Que la ley 1333 de 2009, en el artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminara con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Oficina jurídica de CORPOURABA, conforme a las diligencias administrativas obrantes en el expediente 200-165126-0089-2023, evidencia que no existe material probatorio que permita identificar plenamente a los presuntos responsables de la intervención del canal La Pola en un tramo de 320,48 metros, sin contar con ningún permiso ambiental y posiblemente con el beneplácito de las comunidades y de propietarios de predios contiguos, que se procedió a iniciar la indagación preliminar dentro de la cual se realizaron todas las actuaciones tendientes a identificar plenamente al posible infractor, donde se procedió a enviar correo electrónico a la señora ENILDA LUZ JIMENEZ NARVAEZ, enildaluzj@gmail.com, el día 19 de julio de 2023, denunciante, pero de la cual no se obtuvo respuesta donde se ampliara la información del posible infractor, a su vez se procedió a publicar en el boletín oficial de la corporación con fecha de fijación del 02 de agosto de 2023 y desfijado el día 16 de agosto de 2023 (folio 21)

Resolución

Por la cual ordena el cierre de una indagación preliminar y se ordena el archivo de un expediente.

que de acuerdo al termino legal definido para la indagación preliminar ha transcurrido y no fue posible identificar al presunto infractor por las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se encontró el material forestal fue imposible la identificación del mismo se procede a ordenar el cierre del Auto No 200-03-40-02-0195 del 14 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

PRIMERO. ORDENAR el cierre de la indagación preliminar impulsada mediante Auto No 200-03-40-02-0195 del 14 de julio de 2023, contra persona indeterminada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias obrantes en el expediente 200-165126-0089-2023, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

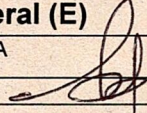
TERCERO. Notificar el presente acto administrativo, mediante aviso en la pagina web de la Corporación.

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General (E) de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		24/04/2025
Revisó:	Manuel Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-165126-0089-2023